

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno.
Abogados:	Licda. Melani Herasme y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23, n.º. 17 -18, del distrito municipal de Nigua, provincia San Cristbal, imputado, contra la sentencia n.º. 502-2018-SEEN-0016, dictada por la Segunda Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Melani Herasme, quien a su vez representa al Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensores pblicos, actuando a nombre y representacin de Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, imputado, en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velzquez, Procurador General Adjunto de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Enmanuel Moreta Perdomo, a través del Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor pblico, interpone y fundamenta su recurso de casacin, depositado en la secretarça de la Corte a-qua, el 6 de marzo de 2018;

Visto la resolucin n.º. 1416-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso de casacin, incoado por Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, en cuanto a la forma y fij. audiencia para conocer del mismo el 30 de julio de 2018, en la cual se debati oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ças establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya

violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto de 2016, present acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, por los hechos siguientes: *“En fecha 4 de enero de 2016, siendo aproximadamente las 8:30 p.m., en la calle 3ra. sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, prximo a la panadería Graciela, el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, se asoci con los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prfugo) y dos personas ms desconocidas, para matar y cometer robo agravado en perjuicio de la vctima Anderson Javier Coln (a) Pereto, a quien conoce del sector. El hecho ocurri, en la antes indicada direccin, especficamente prximo a la Panadería Graciela y la Gallera, luego por donde se encontraba el hoy occiso Anderson Javier Coln (a) El Guardia, y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prfugo), y dos personas ms desconocidas, todos portando armas de fuego con la finalidad de atracar a la vctima Anderson Javier Coln (a) Pereto (occiso). Luego, al notar el hoy occiso Anderson Javier Coln (a) Pereto, que era un atraco, el mismo se resisti y de inmediato, se inici un forcejeo entre el occiso, el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prfugo), por lo que el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y cuarto Bate (prfugo), le realizaron varios disparos a la vctima, impactado uno de los mismos en la regin dorsal, logrando despojar al mismo de los tenis que llevaba puesto; y en ese momento el joven Jess Torres Almonte, quien se encontraba caminando por la referida calle, escuch los disparos por lo que tuvo que esconderse en un callejoncito para salvaguardar su vida, de igual modo mientras el seor Ramn Antonio Disla Rosario, quien se encontraba en una peluquería que est prximo al lugar del hecho, escuch los disparos, por lo que decidi salir a ver lo sucedido conjuntamente con un grupo de personas no identificadas que también se encontraban en la peluquería, logrando ver al acusado y los imputados. Rpidamente el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prfugos), luego de cometer los hechos se dieron a la huida del lugar todos portando armas de fuego en sus manos. Posteriormente se present al lugar miembros de la policia y una ambulancia del 911, luego de ser llamados por personas no hasta el momento, procediendo los miembros del 911 a llevar a la vctima Anderson Javier Coln (a) Pereto, al Hospital Francisco Moscoso Puello, presentndose luego el seor Andrés Garcá, padre de la vctima, a quien este le manifest minutos antes de entrar al quirfano, que las personas que lo hicieron era el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, y los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prfugo) y dos sujetos desconocidos, falleciendo Anderson Javier Coln (a) Pereto, al día siguiente 5/01/2016, mientras recibía atenciones médicas. Como consecuencia del homicidio cometido por el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, asociado de los imputados Samuel Matos Sosa y/o Miguel Antonio Rosa Romero (a) Daito y Cuarto Bate (prfugo) y dos sujetos desconocidos, la muerte del hoy occiso Anderson Javier Coln (a) Pereto, se debi a heridas a distancia por proyectil de arma de fuego calibre corto, con entrada en regin dorso lumbar izquierdo y salida en hipocondrio izquierdo, laceracin de hgado, hemorragia interna mecanismo terminal, conforme autopsia nm. A-0025-2016, expedida en fecha 5 de enero de 2016, por los Dres. Sandra M. Jiménez y Urias Rodríguez Gómez, médicos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense (INPF). Cabe destacar que estando el acusado Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, prfugo de la justicia y pese al homicidio anterior, cometió otro homicidio en fecha 9 de febrero de 2016, por el cual fue judicializado por la Oficina Judicial de Servicios de Atencin Permanente, lo que se evidencia que no se ha alejado de tener una conducta delictiva”; dando a los hechos la calificacin jurídica establecida en los artculos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Cdigo Penal, y artculos 2, 3 y 39 pJrrafo III de la Ley nm. 36 sobre Comercio, Porte y*

Tenencia de Armas, que tipifican “*homicidio voluntario, robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas*”; en perjuicio de Anderson Javier Coln (a) Pereto (ociso);

b) que el 26 de enero de 2017, el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, Repblica Dominicana, emiti la resolucin n. 059-2017-SRES-00036/AP, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Emmanuel Moreta Perdomo (a) El Guardia y/o Wilkin Moreno (a) El Guardia, por presunta violacin a los artculos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Cdigo Penal y los artculos 2, 3 y 39 pJrrafo III, de la Ley n. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Repblica Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicta la sentencia n. 941-2017-SEEN-00183, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo reza:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Emmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno también conocido como El Guardia, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artculos 265, 266, 379, 382, 385, 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; 2, 3 y 39 pJrrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llam Anderson Javier Coln, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) aos de reclusin mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de costas por el imputado estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica; **TERCERO:** En cuanto a la actoría civil intentada por el seor Andrés Garcá, padre del ociso (representado por el licenciado Vicente Paredes), sin embargo no ha mostrado esta calidad con las pruebas certificantes que establece la ley; en esas atenciones aunque se declare buena y en cuanto a la forma por esta razón, en cuanto al fondo, se rechazan por carecer de una calidad legítima y la misma suerte con la condena en favor del abogado que dijo haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la comunicacin de esta decisin al Juez de Ejecucin de la Pena para los fines de ley correspondientes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisin ahora impugnada n. 502-2018-SEEN-0016, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del ao dos mil diecisiete (2017), por el seor Emmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, (imputado), dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 23 n. 17 -18 en el Distrito Municipal de Nigua de la provincia de San Cristbal, Repblica Dominicana, (actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria); debidamente representado por el Lic. Amaury Oviedo Liranzo, defensor pblico, en contra de la sentencia n. 947-2017- SEEN-00183, de fecha veintids (22) del mes de agosto del ao dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Emmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno también conocido como El Guardia, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena que la presente decisin sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en sntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio:** Errnea aplicacin de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 numeral 3 del Cdigo Procesal Penal) Resulta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a-qua incurre en una errnea aplicacin de los estndares de valoracin de las pruebas testimoniales establecidas por el legislador dominicano conforme a la lectura combinada de los artculos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, as como los criterios jurisprudenciales reconocidos por la doctrina dominicana, las cuales constituyen garantías procesales que

los tribunales de administración de justicia están llamados a resguardar, con la finalidad de asegurar que los elementos utilizados como cimientos y fundamentos de sus decisiones sea la consecuencia directa de un uso razonable, proporcional e idóneo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, otorgando legitimidad a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Basta con analizar las declaraciones testimoniales de los señores Jesús Torres Alberto Almonte, Andrés García, Ramón Antonio Disla Rosario y Ramón Bautista Rosario Colón, contenidas en las páginas 6 numeral a.1, 7 primer párrafo marcado con el numeral a.2 y 8 primero párrafo de la sentencia penal número 941-2017-SSEN-00183 de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para establecer estas son incoherentes, imprecisas, contradictorias entre sí y otros elementos probatorios acreditados por el mismo Ministerio Público y la presunta parte querellante y actor civil, ya que aunque conforme a las declaraciones vertidas por ciudadano Jesús Torres Almonte y Ramón Antonio Disla Rosario fueron cinco (5) las personas que portaban armas de fuego se le acercaron y encañonaron al occiso Anderson realizando cinco (5) -seis (6) disparos a quemarropa, sin embargo el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 5 de enero de 2016, instrumentado por el Lic. Manuel Emilio Aquino Escalante, se establece que el ciudadano occiso de nombre Anderson falleció de un solo disparo de bala, información corroborada por el Informe de Autopsia número A-0025-2016, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha cinco (5) de enero del 2016, instrumentada por la Dra. Sandra M. Jiménez Manzueta y la Dra. Urias Rodríguez Gómez, por lo que resultaba imposible que habiendo una presunta certeza de que cinco (5) personas al mismo tiempo y a quemarropa le dispararan al ciudadano occiso esta solo presentara una sola herida de bala dentro de sus lesiones corporales y de que este hubiese sido la que le causara la muerte como mecanismo eficiente del deceso de la víctima el ciudadano Anderson, elementos que debieron ser tomados en consideración por el tribunal a quo para restarle valor probatorio a las declaraciones testimoniales de los ciudadanos precedentemente citados, ante la imposibilidad material de poder corroborar sus declaraciones testimoniales con elementos de pruebas periciales de carácter científico realizados por una Institución perteneciente al órgano acusador como lo es el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y el Departamento de Patología Forense, supuestos de hecho que debieron traer como consecuencia una duda sustancial que conforme al principio in dubio pro reo (la duda favorece a la persona sometida a la acción de la justicia o sub judicial) le permitiera al tribunal a quo emitir sentencia absolutoria a favor y provecho del ciudadano imputado Enmanuel Moreta Perdomo. En ese orden de ideas, es preciso además analizar Acta de Inspección de la Escena del Crimen, marcada con el número de caso 003-15, de fecha 5 de enero de 2016, instrumentada por el primer teniente Marcos Antonio Félix de la Policía Nacional adscrito al Ministerio Público durante la investigación, en el cual se establece que durante el transcurso de los actos de investigación tendientes a la producción de elementos de pruebas, ya fuese en la escena del crimen o en cualquier otro lugar, no se colectaron casquillos, balas o revestimientos de los mismos, o alguna arma como elemento de prueba material que pudiera ser cotejada con el casquillo extraído dentro del cuerpo del ciudadano occiso Anderson, elemento que aniquila la versión de los supuestos testigos presenciales sobre la participación indeleble del ciudadano Enmanuel Moreta Perdomo y de su participación como el autor material del deceso de la víctima, ante la insuficiencia de elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de varias personas realizando disparos durante la comisión del ilícito, desacreditando en consecuencia estas declaraciones e imposibilitándolos para ser utilizados como fundamento de una decisión condenatoria, máxime cuando se impone la pena máxima que contempla nuestra normativa penal dominicana de treinta (30) años de reclusión mayor. En ese sentido Suprema Corte, las actuaciones realizadas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con esta decisión peligra de manera garrafal la seguridad jurídica en los Estados que se consideran democráticos y de derecho, al no tutelar en modo alguno el núcleo duro de uno de los derechos constitucionales más importantes como lo es la libertad, derecho que ante interpretaciones tan pobres como las dadas por la Corte a qua permitieron que el ciudadano Enmanuel Moreta Perdomo fue condenado a una pena privativa de libertad de treinta (30) años de privación de libertad a ser cumplidos en la Cárcel de La Victoria, como consecuencia de una injerencia basada en íntima convicción de los juzgadores a qua mas no de lo extraído por la prueba reproducida en el juicio y analizada por la Corte a qua;

**Segundo Medio:** Tomando en consideración las circunstancias procesales establecidas la defensa técnica del ciudadano Enmanuel Moreta Perdomo entiende que la Corte a quo realizó una errónea aplicación de las

disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que aunque establece de manera expresa los supuestos de hecho que conforma la citada articulado, en modo alguno establece cuáles son las circunstancias personales del ciudadano imputado conforme a estas disposiciones fueron aplicadas para darle la solución procesal al momento de aplicar la pena, lo que nos hace entender que la Corte a-quia no tomó en consideración aspectos importantes que habrían traído como consecuencia la imposición de pena y modalidad de cumplimiento distintos a los que fueron fijados por las sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Segunda Instancia del Departamento Judicial del Distrito Nacional, las cuales fueron reiteradas por la Corte a-quia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, elementos que surgieron durante el transcurso de la audiencia y que se pudieron poner en modo alguno en evidencia algún tipo de participación por parte, así como su comportamiento posterior, circunstancias que debieron traer como consecuencia la aplicación de penas menos drásticas conforme a los elementos objetivos de arrepentimiento, sin contar los presupuestos ya identificados por la Corte a-quia como lo son su no reincidencia en el sistema penal del ciudadano impusiera una pena menos gravosa conforme a las circunstancias precedentemente establecidas. La errónea aplicación de la ley, así como la inobservancia de normas legales y constitucionales realizadas por el tribunal a-quo la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, trajo como consecuencia que el ciudadano imputado Enmanuel Moreta Perdomo, fuera condenado a pena de treinta (30) años de privación de libertad sobre la base de circunstancias fácticas y jurídicas que de haber sido analizadas correctamente por este tribunal hubiera traído como consecuencia la imposición de una sanción más adecuada y ajustada a la realidad material de los hechos desprendida de la participación de este ciudadano, lo que hubiera otorgado no solo legitimidad a la decisión emitida por el tribunal a-quo, sino además proporcional conforme al principio de lesividad que permea la jurisdicción penal, violentando no solo la seguridad individual sino jurídica de los ciudadanos ante los tribunales de administración de justicia que obran contrarios a su mandato constitucional de preservar los “derechos y garantías de los ciudadanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quia aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia, sealando en su sentencia de forma precisa sobre la alegada contradicción de las declaraciones presentadas por los testigos y la documentación al respecto, lo siguiente: “A juicio de esta alzada los testigos ofrecidos en el juicio no comportan ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que los desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a-quo desnaturalizado los mismos, por el contrario sustentan y confirman la participación del recurrente en los hechos puestos a su cargo. Los testigos, contrario a lo argüido, han expuesto al tribunal lo que cada uno pudo observar en el lugar de los hechos y cuál fue su intervención a raíz de la ocurrencia del suceso, sin que pueda apreciarse que esas declaraciones, así ofrecidas, reflejan contradicción alguna que pueda hacer desechar su contenido. El tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, haciendo una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, por lo que ese fundamento recursivo debe ser rechazado”; punto este sobre el cual esta alzada no tiene nada que criticar, toda vez que resulta de una correcta apreciación en hecho y derecho de los criterios dispuestos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, P.Jg. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, P.Jg. 96);

Considerando, que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-quia verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración conjunta y armónica de todos los medios de prueba depositados por la carpeta del acusador público, las cuales fueron basadas en su credibilidad, no verificándose la existencia de contradicción izada por el recurrente en su escrito;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas; por lo que procede rechazar del medio analizado;

Considerando, que concluye el recurrente estableciendo la existencia de una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; que a la lectura de la sentencia recurrida se verifica como la Corte en su numeral 11 párrafo, página 18 de la sentencia impugnada, procedió a dar respuestas válidas en torno a la cuestión, brindando motivos adecuados y correctos sobre los puntos que fueron el fundamento de la aplicación de la sanción consistente en 30 años de reclusión mayor que le impuso Primer Grado al imputado Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreta; en tal sentido, dejó la Corte plasmado que la pena establecida figura dentro del marco regulador para la infracción que se le imputa al recurrente, acatando de manera precisa la aplicación de las disposiciones del artículo 339 numerales 1 y 7 del Código Procesal Penal, (relativas al grado de participación del imputado y a la gravedad de los daños causados a la víctima y a la sociedad); en tal sentido, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que, al decidir la Corte a qua como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho, garantizando el debido proceso y salvaguardando los derechos fundamentales de las partes envueltas en la *litis*, por todo lo cual procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Moreta Perdomo o Wilkin Moreno, contra la sentencia n.º 502-2018-SSEN-0016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime el pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici